

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6, tit. 2, lib. 3.

Que de las sentencias del consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohíbe indistintamente, ley 31, tit. 12 de este libro.

Véanse las leyes 11, 16 y 17, tit. 1, lib. 7.

Por acuerdo del consejo de 7 de Setiembre de 1650, auto 157, está ordenado, que en cuanto á las cobranzas de condenaciones que resultan de las visitas de armadas y flotas, se guarde la orden y práctica antigua, y en su conformidad se cometan y remitan á los mis-

mos jueces que hubieren tomado las visitas, para que hagan las cobrazas, y habiendo cumplido con esto, se les den las ayudas de costa, que es costumbre y se practica, lo contenido en la ley 22, tit. 3, lib. 2.

En la comision para visitar la casa de Sevilla, se comprende el consulado, ley 38, tit. 6, lib. 9.

Dando fianzas los oficiales y ministros de las armadas y flotas, no se les embarguen sus sueldos por las visitas y residencias, ley 131, tit. 1, lib. 10.

Que los oficiales de armada de Indias no puedan tratar ni contratar en ellas, y sean visitados, ley 33, tit. 2, lib. 10.

LIBRO SESTO.

TÍTULO PRIMERO.

De los indios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 24 de diciembre de 1580. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios sean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.

Habiendo de tratar en este libro la materia de indios, su libertad, aumento y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar á los vireyes, presidentes y audiencias el cuidado de mirar por ellos y dar las órdenes convenientes para que sean amparados favorecidos y sobrellevados, por lo que deseamos que se remedien los daños que padecen y vivan sin molestia ni vejacion, quedando esto de una vez asentado y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan y defienden de cualesquier agravios, y que las guarden y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostracion á los transgresores. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva cristiandad, y todos los conserven en sus privilegios y prerogativas, y tengan en su proteccion. (1)

LEY II.

D. Fernando V y doña Juana en Valbuena á 19 de octubre de 1514, y en Valladolid á 5 de febrero de 1515. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 22 de octubre de 1556.

Que los indios se puedan casar libremente, y ninguna orden real lo impida.

Es nuestra voluntad, que los indios é indias tengan como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, asi con indios, como con naturales de estos nuestros reinos, ó españoles nacidos en las Indias, y que en esto no se les

(1) En fuerza de esta ley 1.^a los presidentes y gobernadores nombraban en los partidos personas de crédito y representacion que defendian los negocios de los indios en los tribunales. Pero por cédula de 11 de marzo de 1751 se declaró que esto correspondia á los fiscales del crimen, sin salario donde los hubiere habido ó donde fuesen necesarios á juicio del acuerdo, y con obligacion de dar cuenta á este de los que nombrasen.

Véase el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 5 de enero de 1811.

Véase este decreto á fólío 43, título 1.^o de la coleccion.

ponga impedimento. Y mandamos, que ninguna orden nuestra que se hubiere dado, ó por nos fuere dada, pueda impedir ni impedir el matrimonio entre los indios é indias con españoles ó españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras audiencias procuren que asi se guarde y cumpla.

LEY III.

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581.

Que no se permita casar á los indios sin tener edad legítima.

Algunos encomenderos por cobrar los tributos que no deben los indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar á las niñas sin tener edad legítima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño á la salud é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho y toda buena razon mandamos á nuestras reales audiencias y justicias, que juntamente con los prelados eclesiásticos de sus distritos provean lo que mas convenga, castigando á los transgresores, de forma que cesen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los prelados que se interpongan y procuren el remedio. (2)

LEY IV.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 13 de julio de 1530.

Que los indios ó indias que se casaren con dos mugeres ó maridos, sean castigados.

Si se averiguare que algun indio, siendo ya cristiano, se casó con otra muger, ó la india con otro marido, viviendo los primeros sean apartados y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren y volvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda y ejemplo de los otros. (3)

(2) Y en cuanto á sus impedimentos véase la real cédula fecha en Madrid á 31 de enero de 1703.

(3) Por real cédula de 19 de marzo de 51 pueden conocer de este crimen de esta ley los jueces reales; y por otra posterior, su fecha 10 de agosto de 1788, conocen las justicias reales de este delito con exclusion de otra jurisdiccion, y aunque no sean indios los que lo hayan cometido, observando ciertas reglas que pueden verse en la misma.

LEY V.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Madrid á 27 de diciembre de 1551.

Que ningun cacique ni indio, aunque sean infieles, se case con mas de una muger.

Ningun cacique ni otro qualquier indio, aunque sea infiel, se case con mas de una muger: y no tenga las otras encerradas ni impida casar con quien quisieren.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de setiembre de 1628.

Que los indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio.

Usaban los indios al tiempo de su gentilidad vender sus hijas á quien mas les diese para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la cristiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor y lealtad del matrimonio, viviendo en perpétuo aborrecimiento con inquietud de los pueblos: Ordenamos y mandamos, que ningun indio ni india reciba cosa alguna en mucha ni en poca cantidad ni en servicio ni en otro género de paga en especie del indio que se hubiere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhábil de tener oficio de república y restituir lo que llevó para nuestra cámara, y si fuere indio principal quede por mazegual, y los indios que fueren justicias lo ejecuten, y el gobernador y justicia mayor de la provincia lo haga ejecutar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que la india casada sea del pueblo de su marido y viuda se pueda volver á su origen y tener los hijos consigo siendo Guarani.

Mandamos, que la india casada vaya al pueblo de su marido y resida en él, aunque el marido ande ausente ó huido; y si enviudare, pueda quedarse en el mismo pueblo del marido ó volverse á su natural, como quisiere, con que deje los hijos en el pueblo de su marido, habiéndolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la nacion Guarani del Paraguay, es que cada cacique esté con sus sugetos en un galpon grande, ordenamos que el indio y la india sean de una reduccion; pero si fueren de diferentes caciques, la madre pueda tener los hijos consigo hasta que se casen. Y declaramos que la india que se casare siga á su marido aunque se haya casado persuadida ó inducida por el indio, de suerte que esta ley se guarde sin escepcion alguna.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Burgos á 21 de mayo de 1524. El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 30 de agosto de 1553.

Que la india que tuviere hijos de español y se qui-

siera venir con ellos á mudar domicilio, lo pueda hacer.

Cuando algun español tuviere hijos en india con quien se hubiere casado, si quisiere traer consigo á estos reinos á la india y á sus hijos, ó la india dijere que quiere venir con ellos, el gobernador de la provincia la haga parecer ante sí y siendo su voluntad de venir con sus hijos los deje y consienta que libremente lo puedan hacer, y traerlos; y si quisieren pasar á otra parte, ó provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios no se dividan de sus padres.

Los indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos que se reduzgan, y junten á un pueblo ó reduccion.

LEY X.

El mismo allí.

Que los hijos de indias casadas sigan el pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.

Por el daño que se ha experimentado de admitir probanzas sobre filiaciones de indios, y ser conforme á derecho: Declaramos, que los indios, hijos de indias casadas, se tengan y reputen por del marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y como hijos de tal indio, hayan de seguir el pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de español, y los hijos de indias solteras sigan el de la madre.

LEY XI.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios puedan poner á sus hijos á oficios mientras no tributaren.

Ordenamos, que los indios que quisieren poner á sus hijos á oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro ejercicio, lo puedan hacer donde, y como quisieren, y que nadie se lo impida.

LEY XII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 3 de noviembre de 1536. Véanse las leyes 18, tit. 3, y la 7, tit. 7 de este libro.

Que los indios se puedan mudar de unos lugares á otros.

Si constare, que los indios se han ido á vivir de unos lugares á otros de su voluntad, no los impidan las justicias ni ministros, y déjenlos vivir y morar allí, escepto donde por las reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas, se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los encomenderos.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Talavera á 28 de enero de 1541. D. Felipe II en Madrid á 23 de marzo y á 19 de diciembre de 1568. Véase la ley 29, tit. 12 de este libro.

Que los indios de tierra fria no sean sacados á la caliente ni al contrario.

Ordenamos, que los indios de tierra fria no sean llevados á otra cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma provincia, porque esta diferencia es muy nociva á su salud y vida, y los vireyes, gobernadores y justicias hagan sobre esto las ordenanzas necesarias y convenientes, las cuales sean guardadas y cumplidas.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de octubre de 1614.

Que los indios de Santa Cruz no sean sacados para otra provincia.

Conviene á la poblacion y aumento de la provincia de Santa Cruz de la Sierra, y para que esté defendida de los indios chiriguanaes, que sus naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los presidentes y gobernadores lo hagan guardar: Mandamos, que así se ejecute con todo cuidado.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 7 de noviembre de 1574.

Que los indios en Filipinas no sean llevados por fuerza de unas islas á otras.

Mandamos, que en las islas Filipinas los indios no sean llevados de unas á otras para entradas por fuerza, y contra su voluntad, si no fuere en caso muy necesario, pagándoles su ocupacion y trabajo, y que sean bien tratados y no reciban agravio.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528, y el príncipe gobernador en Valladolid á 23 de setiembre de 1543. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 21 de setiembre de 1556. Para esta ley y la siguiente se vea la 99, tit. 1.º, lib. 9.

Que los indios no sean traídos á estos reinos, ni mudados de sus naturalezas.

Prohibimos, y espresamente defendemos á todos los vecinos, estantes y habitantes en las Indias é islas del mar Océano, de cualquier estado, calidad, ó condicion, el traer, ó enviar á estos reinos, ni á otras partes de aquellas provincias, indios ni indias, aunque sea con licencia nuestra ó de nuestros gobernadores, ó justicias; y aunque los indios é indias digan, que quieren venir con ellos de su voluntad, y que sea así, pena de que el que los trajere ó enviare, ó en alguna forma diere consentimiento, favor, ó ayuda caiga é incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez que lo sentenciare, y denunciador, y destierro perpétuo de las Indias y que á su costa sean vueltos los indios á las provincias é islas de donde los hubiere sacado. Y mandamos, que así se ejecute en sus personas y bienes, sin otra sentencia, ni declaracion, y revocamos y damos por ningunas las licencias generales ó particulares, que Nos hubiéremos dado para

traer indios á estos reinos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que ejecutar la pena pecuniaria referida. Mandamos, que le sean dados cien azotes públicamente, y en lo demas se ejecute. Y así mismo prohibimos á los vireyes presidentes, oidores, gobernadores, y justicias, que den tales licencias para traer á estos reinos indios, pena de privacion de sus oficios. (4)

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 25 de noviembre de 1552.

Que habiendo indios en estos reinos se les dé lo necesario de penas de cámara para que se vuelvan á sus tierras.

Sin embargo de estar prohibido venir ó traer indios á estos reinos, se ha experimentado grande esceso, y facilidad en venirse, ó traerlos, y por ser pobres no tienen medios para volverse á sus tierras: Y Nos teniendo lástima, y compasion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los indios é indias, que hubiere, y vinieren á estos reinos, y de su voluntad se quisieren volver á sus naturalezas puedan pasar libremente á ellas, y los presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla les den licencia, y de penas de cámara de la casa se les dé y pague lo necesario para su flete, y matalaje, hasta volver á sus tierras, no constando quien los trajo, porque en este caso ha de ser á su costa, de que tendrán particular cuidado los de nuestro consejo de Indias.

LEY XVIII.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de junio y 17 de julio de 1550.

Que donde fuere posible se pongan escuelas de la lengua castellana para que la aprendan los indios.

Habiendo hecho particular examen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los indios se pueden explicar bien y con propiedad los misterios de nuestra Santa Fé católica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias é imperfecciones, y aunque están fundadas cátedras donde sean enseñados los sacerdotes que hubieren de doctrinar á los indios no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto, que con vendrá introducir la castellana, ordenamos, que á los indios se les pongan maestros que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrían hacer bien los sa-

(4) La ley 15, tit. 1.º, lib. 4, impone pena de muerte al descubridor que saque indios.

Por cédula de Buen Retiro de 19 de enero de 1751 se limita esta ley para que constando ser justos los motivos, no solo se les conceda licencia á los indios y caciques para ir á España, sino que se les den los auxilios correspondientes por mar y tierra.

cristanes, como en las aldeas de estos reinos enseñan á leer y escribir y la doctrina cristiana. (3)

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 23 de agosto de 1338.

Que los indios sean puestos en policía sin ser oprimidos.

Para que los indios aprovechen mas en cristiandad y policía, se debe ordenar, que vivan juntos y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus preladados, y atenderán mejor á su bien y doctrina. Y porque asi conviene, mandamos, que los vireyes y gobernadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresion, y dándoles á entender cuán útil, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno como está ordenado.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Véase la ley 3, tit. 5 de este libro.

Que los indios infieles reducidos á los cinco años se procuren introducir en el trabajo.

Aunque no han de ser compelidos á mitas, ni tasas los indios recién convertidos, por el tiempo que está dispuesto, es bien que por lo menos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves, y aficionándose á ganar jornales y trabajar para esto: y que asi mismo conozcan el modo de gobierno político de los indios antiguos, dándoseles alcaldes, fiseales y otros oficiales de justicia.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio, y en Monzon á 11 de julio de 1552. Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios se empleen en sus oficios, labranzas y ocupaciones, y anden vestidos.

Los indios que fueren oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los labradores en cultivar, labrar la tierra y hacer sementeras, procurando que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su propio sustento, venta y cambio con otros: y los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras y labores de las ciudades y campos, y siendo necesario, sean compelidos á no estar ociosos, pues tanto importa á su vida, salud y con-

(3) Por una real cédula espedita á representacion del arzobispo de Méjico con fecha de Aranjuez á 10 de mayo de 1770 se manda guardar esta ley.

Este negocio se trató mas de intento en el Perú desde el año de 78, en que por cédula de 28 de enero de dicho año se mandó tratar seriamente de estos establecimientos. La audiencia de Charcas dudó y consultó si podría emplear los réditos de los capitales que tienen algunos pueblos en la caja general; y se resolvió que para la dotacion de maestros se apliquen las fundaciones donde las hubiere, y el resto lo paguen los bienes de comunidad, y los presidentes y audiencias cuiden de las elecciones de maestros y su dotacion. Esto es lo que espresa la cédula de 5 de noviembre de 1782.

servacion; pero esto se ha de hacer, y efectuar por mano de nuestras justicias. Y mandamos, que los españoles no los puedan apremiar á ello aunque sean indios de sus encomiendas, ó sean gravemente castigados. Y encargamos á los doctores, que persuadan á los indios á lo referido en esta nuestra ley, y especialmente que anden vestidos para mas honestidad y decencia de su personas.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1331.

Que los indios puedan criar toda especie de ganado mayor y menor.

No se prohíba á los indios que puedan criar todas y cualesquier especies de ganados mayores y menores como lo pueden hacer los españoles sin ninguna diferencia, y las audiencias y justicias les den el favor necesario.

LEY XXIII.

D. Felipe III ordenanza 10 del servicio personal de 1609.

Que á los indios se señale tiempo para sus heredades y grangerías, y se procure que las tengan.

Justo es, que á los indios quede tiempo para labrar sus heredades y las de comunidad, y que los vireyes y gobernadores señalen el que hubieren menester, de forma que puedan acudir á sus grangerías, procurando las tengan, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Asi lo mandamos.

LEY XXIV.

El emperador don Carlos en Burgos á 6 de setiembre de 1521. En Valladolid á 6 de junio de 1523. En Toledo á 21 de mayo de 1534.

Que entre indios y españoles haya comercio libre á contento de las partes.

El trato, rescate y conversacion de los indios con españoles, los unirán en amistad y comercio voluntario, siendo á contento de las partes, con lo que los indios no sean inducidos, atemorizados ni apremiados, y se proceda con buena fé, libre, y general para unos y otros, y no se puedan rescatar, ni dar á los indios armas ofensivas ni defensivas, por los inconvenientes que pueden resultar, y el que contra voluntad de los indios, en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor de esta ley, hiciere el contrato, incurra en pena de todo lo que asi rescatare ó hubiere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra cámara, juez y denunciador.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 12 de mayo de 1531. Don Felipe II en el Pardo á 30 de enero de 1567.

Que los indios puedan libremente comerciar sus frutos y mantenimientos.

Acontece, que las justicias, regidores y encomenderos de indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos y otras cosas que traen á las ciudades, con pretexto de buen gobierno, ó porque son de sus encomien-

caderías, mantas, gallinas, maíz, y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño y vejacion.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 12 de mayo de 1531. D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 22.

Que no se haga concierto sobre el trabajo y grangería de los indios.

Mandamos, que los españoles no hagan conciertos con calpizques, ni mayordomos en cuarta, ni quinta, ni otra cuota parte de ninguna cosa, que los indios trabajaren y grangearen: y el que contraviniere incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco, y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demas de la dicha pena.

LEY XXX.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 14 de mayo de 1546.

Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios.

Los encomenderos no puedan suceder en las tierras y heredamientos que hubieren quedado vacantes por haber muerto los indios de sus encomiendas sin herederos ó sucesores, y en ellas sucedan los pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad que buenamente hubieren menester para paga y alivio de los tributos, que les fueren tasados, y algunas mas, y las otras que sobren se apliquen á nuestro patrimonio real.

LEY XXXI.

D. Fernando V y doña Isabel en Granada á 17 de setiembre de 1501. El emperador D. Carlos á 16 de febrero de 1536, y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1551. D. Felipe II á 23 de enero de 1563, y á 10 de diciembre de 1566, y á 18 de febrero de 1567, y á 1.º de marzo de 1570.

Que no se puedan vender armas á los indios, ni ellos las tengan.

Ordenamos y mandamos, que ninguno venda ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los indios, ni á alguno de ellos; y cualquiera que lo contrario hiciere, siendo español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias, la persona que lo acusare haya para si la cuarta parte, y la justicia que lo sentenciare otra cuarta parte; y si fuere indio, y trajere espada, puñal ó daga, ó tuviere otras armas, se le quiten y vendan, y mas sea condenado en las demas penas que á la justicia pareciere, excepto algun indio principal, al cual permitimos, que se le pueda dar licencia por el virey, audiencia, ó gobernador para traerlas.

LEY XXXII.

D. Felipe II en el Pardo á 16 de abril de 1580.

Que los indios tengan libertad en sus disposiciones.

Si algunos indios ricos, ó en alguna forma hacendados están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los curas y doctores, clérigos y religiosos, procuran y orde-

das, en que los indios reciben muchas vejaciones y daños, con fuerza y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos y mantenimientos, y algunas veces se los quitan, habiendo de sustentar á sus mugeres é hijos: Ordenamos á nuestras audiencias y justicias, que no permitan estos agravios, y los dejen vender libremente, y sin impedimento sus bienes y frutos.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601.

Que se procure que los indios sean acomodados en los bastimentos y cosas que compraren.

Encargamos y mandamos á los vireyes, audiencias y justicias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos y otras cosas, asi en los asientos de minas, como en otras partes y labores, tasándolos con justicia y moderacion, y que los hallen mas baratos que la otra gente, en atencion á su pobreza y trabajo, y castiguen los excesos con demostracion.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo, y á 23 de julio de 1571. En S. Lorenzo á 6, y en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, conforme á lo que se les permite, traiganse á pregon en almoneda pública, en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta dias, y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor y efecto; y si pareciere al juez, por justa causa abreviar el término en cuanto á los bienes muebles lo podrá hacer. Y porque los bienes, que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal: Ordenamos, que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor indio parezca ante algun juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 2 de marzo de 1552. D. Felipe II allí á 26 de abril de 1563.

Que los indios puedan hacer sus tiangues y vender en ellos sus mercaderías y frutos.

No se prohíba á los indios hacer los tiangues, y mercados antiguos en sus pueblos, ni consienta que reciban agravio, ni molestia de los españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan á vender á las ciudades sus mer-